



**EXPEDIENTE N°** : 0746-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS LAUROS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SECHURA, PROVINCIA DE SECHURA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDAD CORRECTIVA

Lima, 26 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0724-2018-OEFA/DFSAI/SFEM; el escrito de descargos de fecha 11 de junio de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de mayo de 2015, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Piura**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable Estación de Servicios de titularidad **DE ESTACIÓN DE SERVICIOS LAUROS S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 12 de mayo de 2015<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 018-2015-OEFA/OD PIURA-HID<sup>3</sup>, de fecha 06 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 0128-2016-OEFA/OD.PIURA-HID<sup>4</sup> de fecha de recepción 13 de diciembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión de fecha 12 de mayo de 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 492-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de febrero de 2018<sup>5</sup>, notificada el 22 de marzo de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Estación de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20526093641.

<sup>2</sup> Páginas 28 al 30 del Informe de Supervisión Directa N° 018-2015-OEFA/OD PIURA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 3 al 11 del Informe de Supervisión Directa N° 018-2015-OEFA/OD PIURA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 01 al 12 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 16 al 23 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 25 del expediente.



Servicios Lauros, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de abril de 2018<sup>7</sup>, Estación de Servicios Lauros presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 30 de mayo de 2018<sup>8</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 0724-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 11 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 2**)<sup>10</sup>, al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios 26 y 27 del expediente. Escrito con registro N° 031330.

<sup>8</sup> Folios 48 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 38 al 46 del Expediente.

<sup>10</sup> Registro N° 050326 del 11 de junio de 2018.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: Estación de Servicios Lauros S.A.C. no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa<sup>12</sup>

10. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que, la OD Piura detectó que Estación de Servicios Lauros no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, conforme se consignó en el Informe de Supervisión<sup>13</sup> e ITA<sup>14</sup>.
11. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) del OEFA, se advierte que, mediante Carta S/N de Registro N° 013417 de fecha 7 de febrero de 2018, Estación de Servicios Lauros presentó documentación, con la cual acredita que cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
12. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>15</sup> (en adelante, **TUO de**

*se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>12</sup> Cabe indicar que, del análisis realizado al ITA, y demás medios probatorios obrantes en el Expediente, la Autoridad Instructora consideró pertinente encausar el presunto incumplimiento N° 2 del ITA, conforme se ha establecido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>13</sup> Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 018-2015-OEFA/OD PIURA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 10 reverso del expediente.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:



la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

13. En esa línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>16</sup>, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el Supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la OD Piura mediante Acta de Supervisión Directa<sup>17</sup>, requirió al administrado subsanar el hecho detectado; por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
15. No obstante, según lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
16. Al respecto, el numeral 15.3<sup>18</sup> del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

---

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

16. **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

17. Folio 28 al 30 del documento denominado "Informe de S. D. N° 018-2015" contenido en el CD con folio 13 del Expediente.

18. **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"





17. Sobre el particular, la obligación de contar con un Registro de Incidentes de Fugas, derrames de hidrocarburos, constituye una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, toda vez que el mencionado Registro constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar las contingencias que pueden ocasionarse en sus instalaciones. Asimismo, posibilita a la Administración verificar, al momento que se realiza la supervisión, los resultados históricos de las fugas, derrames y descargas.
18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 492-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de febrero de 2018<sup>19</sup>, notificada el 22 de marzo de 2018<sup>20</sup>.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

### III.2 Hecho imputado N° 2: Estación de Servicios Lauros S.A.C. no remitió la documentación requerida durante la acción de supervisión regular de fecha 12 de mayo del año 2015, en relación al Registro de Generación de Residuos Sólidos en General.

20. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que, la OD Piura detectó que Estación de Servicios Lauros no remitió la documentación requerida durante la acción de supervisión regular de fecha 12 de mayo del año 2015, en relación al Registro de Generación de Residuos Sólidos en General conforme se consignó en el Informe de Supervisión<sup>21</sup> e ITA<sup>22</sup>.
21. No obstante, de la revisión del STD del OEFA, se advierte que, mediante Carta S/N de Registro N° 013417 de fecha 7 de febrero de 2018<sup>23</sup>, Estación de Servicios Lauros remitió copia del Registro de Residuos Sólidos en General de su establecimiento.
22. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>24</sup> (en adelante, **TUO de**

<sup>19</sup> Folios 16 al 23 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 25 del expediente.

<sup>21</sup> Página 21 del Informe de Supervisión Directa N° 018-2015-OEFA/OD PIURA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 10 reverso del expediente.

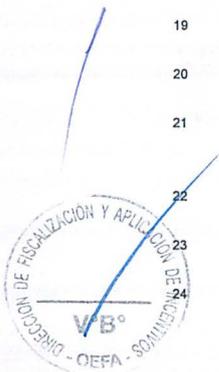
<sup>23</sup> Folio 49 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.





la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

23. En esa línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el Supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
24. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la OD Piura mediante Acta de Supervisión Directa<sup>25</sup>, requirió al administrado subsanar el hecho detectado; por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
25. No obstante, según lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
26. Al respecto, el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
27. Sobre el particular, la obligación de contar con un Registro de Generación de Residuos en General, constituye una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, dado que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades en sus instalaciones en un determinado momento.
28. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 492-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de febrero de 2018<sup>26</sup>, notificada el 22 de marzo de 2018<sup>27</sup>.
29. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de

<sup>25</sup> Folio 28 al 30 del documento denominado "Informe de S. D. N° 018-2015" contenido en el CD con folio 13 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios 16 al 23 del expediente.

<sup>27</sup> Folio 25 del expediente.





análisis y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**III.3 Hecho imputado N° 3: Estación de Servicios Lauros S.A.C. no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014.**

a) Norma aplicable

30. El artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**), el cual establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar muestreos de las emisiones producidas a consecuencia de sus operaciones, en la frecuencia aprobada en su Estudio Ambiental. Dichos reportes serán presentados ante la DGAAE el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
31. Asimismo, el artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>28</sup> (en adelante, **Nuevo RPAAH**) el cual establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar muestreos de las emisiones producidas a consecuencia de sus operaciones de acuerdo a la frecuencia aprobada en su Instrumento. Dichos informes serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

32. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental<sup>29</sup> (en adelante, **DIA**), en la cual se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral.
33. Habiéndose definido el compromiso establecido en la DIA, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, la OD Piura constató durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014.
35. Es por ello que, en el ITA<sup>31</sup>, la OD Piura concluyó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014.

<sup>28</sup> Norma vigente al momento de la comisión de la presunta infracción.

<sup>29</sup> Aprobada mediante Resolución Directoral N° 032-2009/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-420030-DR el 27 de mayo del 2009. Folio

<sup>30</sup> Página 7 y 8 del documento denominado "Informe de S. D. N° 018-2015" contenido en el CD con folio 13 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 21 del Expediente.

d) Análisis de descargos

36. En el escrito de descargos 1, el administrado señaló que viene cumpliendo con los compromisos ambientales establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que viene realizando los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido conforme la frecuencia establecida en el Oficio N° 177-2013/GRP-420030-DR de fecha 26 de febrero de 2013<sup>32</sup> el cual establece una frecuencia semestral. Asimismo, indicó que las conductas infractoras que se le imputan en el presente PAS no han causado daño potencial o real al medio ambiente.
37. Adicionalmente a ello, señaló que la Autoridad Competente debería tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230-Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
38. Al respecto, Estación de Servicios Lauros cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 032-2009/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-420030-DR el 27 de mayo de 2009<sup>33</sup> (en adelante, **DIA**) en la cual se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral.
39. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente se advirtió la existencia del Oficio N° 177-2013/GRP-420030-DR. En dicho Oficio, el Gobierno Regional de Piura absolvió la consulta realizada por el administrado en referencia al escrito de descargos N° 0485-2013 de fecha 25 de febrero de 2013, señalando que en cumplimiento del Decreto Supremo N° 74-2001-PCM si podría modificar la frecuencia de monitoreo de calidad de aire de trimestral a semestral.
40. Cabe indicar que, sólo se ha advertido la existencia del Oficio antes detallado, más no la existencia de un instrumento de gestión ambiental aprobado que modifique el compromiso del administrado en relación a la frecuencia para realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, y con ello la presentación de los mismos. En ese sentido, Estación de Servicios Lauros cuenta con un único instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Competente, la DIA antes detallada, en dicho DIA se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral.
41. Sobre el particular, se precisa que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; sin embargo, cualquier ampliación, modificación o culminación de actividades deberá ser presentada ante la autoridad competente, para que luego de su aprobación sea ejecutado obligatoriamente, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> Folios 26 y 27 del expediente. Escrito con registro N° 031330.

<sup>33</sup> Página 45 del documento denominado "Informe de S. D. N° 018-2015" contenido en el CD con folio 13 del Expediente.

<sup>34</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2014-EM.

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental





42. En ese sentido, y atendiendo lo dispuesto en el marco normativo, Estación de Servicios Lauros se encuentra obligado a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, conforme la frecuencia establecida en su DIA, es decir, con una frecuencia trimestral; y presentar los informes de monitoreo ambiental respectivos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
43. Respecto al argumento referido a que el presente procedimiento se encuentra dentro del marco de aplicación de la Ley N° 30230, es preciso señalar que en efecto, el presente PAS se encuentra dentro de este régimen; por lo que, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva y se suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo señalado en el Acápite II de la presente Resolución.
44. En el presente caso, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, si bien el administrado viene presentando los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, éstos se están presentando con una frecuencia semestral, es decir, con una frecuencia distinta a lo establecido en su DIA, lo cual no permite acreditar la corrección de la conducta infractora materia de análisis del presente PAS.
45. De otro lado, en el escrito de descargos <sup>235</sup>, el administrado reconoce no haber presentado en la frecuencia establecida los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, razón por la cual asumen la responsabilidad del presente incumplimiento.
46. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2014, en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Lauros S.A.C. en este extremo.**

---

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

<sup>35</sup>

Registro N° 050326 del 11 de junio de 2018.



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>36</sup>.
49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>37</sup>.
50. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>38</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>39</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**

<sup>36</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>38</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>39</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.



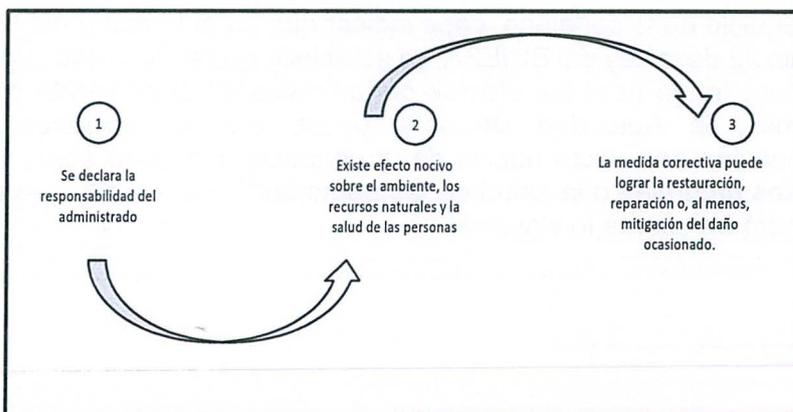


la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>40</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>41</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>42</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
54. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>43</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

---

<sup>41</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>43</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>44</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 3.-

56. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Estación de Servicios Lauros no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014.
57. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>45</sup>.
58. En razón a ello, la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>46</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.

<sup>44</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

<sup>45</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**16. Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>46</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."





- 59. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
- 60. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación sustentadora que acredite la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
- 61. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios Lauros S.A.C. no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014.	<p>a) Acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p>	<p>-En referencia a la obligación del literal a) deberá presentar la información solicitada hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.</p> <p>-Respecto de la obligación del literal b), deberá presentar la información solicitada hasta el último día hábil del mes de octubre del 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o de ser el caso, tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas.</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Estación de Servicios Lauros presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la calidad de aire y ruido





correspondiente al segundo trimestre del 2018, o de ser el caso tercer trimestre del 2018 (reportes de ensayo de laboratorio y registros fotográficos).

63. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Estación de Servicios Lauros presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAUROS S.A.C.**, por la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0492-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAUROS S.A.C.**, por la comisión de la infracción que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0492-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAUROS S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAUROS S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAUROS S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (5) UIT ni mayor a diez (500) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento





del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAUROS S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAUROS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAUROS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAUROS S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA